



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 13/04/2021 Y 13/04/2021

Fecha: 13/04/2021

21

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180039000	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ALIMENTAR 2015	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 16:32:30.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
41001333300520190030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL PERALTA ARDILA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 16:33:53.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
41001333300520190031600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CALDERON INIGUEZ	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 16:33:28.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
41001333300520210007000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALVARO PACHECO Y OTROS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 16:34:26.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ACCIÓN POPULAR	
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ
DEMANDADO	: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. S.A.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00304-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aplazamiento o reprogramación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento al interior de la presente acción popular, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada doctor Héctor Enrique Peñuela Rojas, mediante mensaje de datos del 7 de abril de 2021¹, en la cual aduce que para la misma fecha tiene audiencia inicial en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H).

II.- CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 respecto a la Audiencia especial de Pacto de Cumplimiento:

"(...) El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, **alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer**, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

¹ Archivo 017 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.”

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

2.1. Caso Concreto

Solicita el apoderado judicial de la entidad demandada el aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, programada para el 15 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., argumentando que en la misma fecha tiene programada audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), al interior del proceso con radicación 2019-00503, donde funge como demandante su representada.

No obstante, al gozar el apoderado judicial de la posibilidad de sustitución del poder a él conferido, el Despacho considera que es un deber proceder en tal sentido, por lo tanto, no estima viable acceder a la solicitud deprecada por el profesional del derecho.

De otro lado, frente al argumento planteado por el memorialista, encuentra el Juzgado que éste no se fundamenta en una justa causa como lo establece la Ley 472 de 1998.

2.2. Decisión

Así las cosas, el Despacho dispone **NEGAR** la solicitud estudiada, máxime si se tiene en cuenta que esta Judicatura, en aras de resguardar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, una vez fenecido el traslado de las excepciones, efectuó la pronta programación de la diligencia.

Por Secretaría, comuníquese de manera inmediata y por el medio más expedito la presente decisión al apoderado.

2.3. Poderes

2.3.1 Renuncia Poder

De las solicitudes de renuncia al poder allegada por el abogado José Joaquín Cuervo Polanía², quien venía actuando a favor de la entidad demandada, Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P, el Despacho dispone **ACEPTARLA** comoquiera que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso

2.3.2. Reconocimiento Personería Adjetiva

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la gerente general de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. al abogado Héctor Enrique Peñuela Rojas³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte accionada, allegada mediante mensaje de datos del 7 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito** la presente decisión al peticionario.

TERCERO: **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** solicitada por el abogado José Joaquín Cuervo Polanía, quien venía representando los intereses de la entidad demandada, las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

² Archivo 014 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 017 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7767670a4f0bee15cac874f07df7e9c27bc611a601da876bf9a1826337819c2

Documento generado en 12/04/2021 05:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ACCIÓN POPULAR	
DEMANDANTE	: ÁLVARO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00070-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, que el actor popular haya solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma.¹

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que los accionantes no acreditan haber solicitado al DEPARTAMENTO

¹ La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."

ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA PLATA (H), su intervención en la problemática relacionada con la instalación de antenas repetidoras de imagen y/o sonido que emite señales electromagnéticas y/o de irradiación auditiva en el sector del barrio San Rafael del municipio de la Plata – Huila, presuntamente en la casa ubicada en la Calle 10 No. 8-29².

Como consecuencia, los accionantes deben allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, con la que acredite haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Igualmente, de conformidad a lo previsto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en la demanda se deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, sin que lo anterior se encuentre acreditado por parte de la actora popular en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por **ÁLVARO PACHECO, LUIS ENRIQUE MAHECHA ORDÓÑEZ y CONSTANTINO ARTUNDUAGA ROJAS**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA PLATA (H)**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por **ÁLVARO PACHECO, LUIS ENRIQUE MAHECHA ORDÓÑEZ y CONSTANTINO ARTUNDUAGA ROJAS**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE**

² Archivo 002 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA PLATA (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc3799cfaeaca9c8a8f034cabb29fdb931a984b29842f2ef29d55b3e8151a5**

Documento generado en 12/04/2021 03:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante	: CONSORCIO ALIMENTAR 2015
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación	: 41 001 33 33 005 2018 00390 00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud terminación del proceso presentada y suscrita por el apoderado judicial de la demandante CONSORCIO ALIMENTAR 2015, doctor CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA y la demandada la directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila con funciones de representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, doctora SANDRA XIMENA CALDERÓN¹.

II.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe ser resuelto por éste Juzgado, se contrae a establecer si resulta procedente aceptar la solicitud de terminación del proceso por transacción suscrita entre las partes a través de sus apoderados judiciales.

III.- ANTECEDENTES

El CONSORCIO ALIMENTAR 2015, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

¹Archivos 006 y 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El Juzgado admitió la demanda mediante auto calendado 5 de junio de 2019, y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de ésta².

Allegados los portes de correo para surtir la notificación de la demanda por parte del Consorcio demandante, el Juzgado cumplió con la carga³.

Posteriormente el ente territorial, contestó oportunamente la demanda y presentó demanda de reconvención⁴.

En memorial allegado mediante mensaje de datos del 22 de febrero de 2021 el apoderado judicial del Consorcio demandante solicitó la terminación del proceso por transacción⁵.

Previo a resolver la terminación del proceso por transacción, el Juzgado en auto del 3 de marzo de 2021⁶, requirió a la parte actora para que allegara la transacción suscrita entre las partes.

Finalmente, el DEPARTAMENTO DEL HUILA en memorial allegado a través de mensaje de datos del 9 de marzo de 2021 aporta el contrato de transacción solicitado por el Juzgado, suscrito entre las partes⁷.

IV.- CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se tramitan ante ésta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

"Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas

² Folios 131 a 133 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 135 a 142 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 143 a 254 Archivo 001; Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. **En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.** En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.** (...)” (Subrayado Nuestro).

Ahora, el sistema jurídico Colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, para el primero y los Arts. 312 y 313 del Código General del Proceso, para el segundo.

"La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, **destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia,** tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que "No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado."⁸ (Destaca el Despacho).

⁸ HERNAN Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*. Ed. Décima, tomo I, parte general, pág. 1005.

En ese orden de ideas, encuentra ésta Judicatura que el presente caso es de naturaleza conciliable, pues así se infiere de las súplicas de la demanda pretendiendo a través del presente medio de control de Controversia Contractual la liquidación judicial del contrato estatal de suministro No. 0516 de 2015 celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el CONSORCIO ALIMENTAR 2015, el 11 de marzo de 2015, cuyo objeto corresponde a "garantizar el servicio de alimentación escolar que brinde un complemento alimentario durante la jornada escolar a los niños, niñas y adolescentes escolarizados en las instituciones educativas de los municipios del departamento del Huila Zona 3".

Descendiendo al caso *sub júdice*, se observa que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL HUILA allegó mediante memorial del 9 de marzo de 2021 el contrato de transacción suscrito entre la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila, apoderada del Departamento del Huila, apoderado del Consorcio Alimentar, y representante legal del Consorcio, por el cual de manera consensual acuerdan transar la totalidad de las pretensiones objeto de litigio y costas procesales, tanto de la demanda principal como la de reconvenición, con una determinación de valor correspondiente a la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Dieciocho Mil Sesenta y Ocho (\$145.318.068) correspondiente al 10% del acta final del contrato de suministro No. 0516 de 2015.

Adicionalmente, se destaca que quien solicita la terminación del proceso por transacción es la parte actora por conducto de su apoderado judicial, y a pesar de no haber aportado el documento que acreditaba su petición, dicha circunstancia fue subsanada por el ente territorial demandado, previo al requerimiento judicial impartido por esta instancia.

De otro lado, se destaca que el aludido contrato está acompañado de los comprobantes bancarios de los dos pagos establecidos por las partes.

Sumado a lo anterior, se observa, que las partes están debidamente representadas y cuentan con la capacidad suficiente para suscribir el documento de transacción.

Del análisis efectuado al contrato de transacción, considera el Despacho que reúne las exigencias para impartir la aprobación, pues se encuentra ajustada a derecho, se surtió en debida forma, existe voluntad libre y expresa de las partes para la terminación anticipada del proceso, no va en contravía de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni atenta contra los fines e intereses del Estado o de la entidad interviniente.

Por último, en aplicación al inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso, se precisa que no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado entre el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, y **CONSORCIO ALIMENTAR 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- **DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción**, de conformidad con los postulados del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO.- **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JWEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 1a2193c4d4ffff1a870541b4b73f5827463054d155a1d2ffff1d4f4ccaa0bc42c5f

Documento gerado em 12/04/2021 05:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: RAÚL PERALTA ARDILA
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO —INTRAPITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00304-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aplazamiento o reprogramación de la Audiencia Inicial al interior de este proceso, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Fermín Vargas Buenaventura, mediante mensaje de datos del 25 de marzo de 2021¹, en la cual aduce que para la misma fecha tiene audiencia inicial en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva (H).

II.- CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la Audiencia Inicial:

"(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

¹ Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.”

Ahora bien, el inciso 3 del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso señala frente a la inasistencia de los apoderados: “...El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Por su parte, el artículo 103 ejúsdem, dispone que en la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

2.1. Caso Concreto

Solicita el apoderado actor el aplazamiento de la audiencia inicial, programada para el 13 de abril de 2021 a las 2:30 p.m., argumentando que en la misma fecha casi a la misma hora, 3:15 p.m. tiene señalada con anterioridad audiencia en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva (H), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la señora María Nubia Salazar Salinas contra Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito —INTRAPITALITO, identificado con radicación No. 007-2019-00299-00, agregando además que la apoderada de la entidad demanda, debe encontrarse en las mismas condiciones.

No obstante, al gozar el apoderado judicial de la posibilidad de sustitución del poder a él conferido, el Despacho considera que es un deber proceder en tal sentido, por lo tanto, no estima viable acceder a la solicitud deprecada por el profesional del derecho.

De otro lado, frente al argumento planteado por el memorialista, encuentra el Juzgado que éste no se fundamenta en la fuerza mayor o caso fortuito como lo establece el Código General del Proceso.

2.2. Decisión

Así las cosas, el Despacho dispone **NEGAR** la solicitud estudiada, máxime si se tiene en cuenta que esta Judicatura, en aras de resguardar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, una vez fenecido el traslado de las excepciones, efectuó la pronta programación de la diligencia.

Por Secretaría, comuníquese de manera inmediata y por el medio más expedito la presente decisión al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, allegada mediante mensaje de datos del 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito** la presente decisión al apoderado actor.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f1f3aa11fae57cce95f32b5ed2a18783328c434b2c31ab709a15269fc2edf3

Documento generado en 12/04/2021 03:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>